

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUCENY PERDOMO VARGAS
Radicación: No. 2021-00074-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUCENY PERDOMO VARGAS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

Según informe anexo, la parte demandada acusó de recibido la notificación personal el día 24 de abril de 2021.

La dirección electrónica en donde fue remitida y recibida la notificación personal es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

La demandada, debidamente notificada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.201.660. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c243d1f884b86b00ce1a03e596855b34847ae5c88187d5521e21266748b77**

Documento generado en 29/04/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL CELIS
Radicación: No. 2021-00328-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MIGUEL ÁNGEL CELIS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

Según informe anexo, la parte demandada acusó de recibido la notificación personal el día 17 de septiembre de 2021.

La dirección electrónica en donde fue remitida y recibida la notificación personal es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de septiembre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$746.200. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3d81ac64251727f37ee429953c29078b2508a784acbc2ede52343f69b216d1**

Documento generado en 29/04/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON DIAZ VASQUEZ
Radicación: No. 2021-00377-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ROBINSON DÍAZ VÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, presentó memorial informando que la demandada había recibido la notificación personal, la cual fue enviada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

Según informe anexo, la parte demandada acusó de recibido la notificación personal el día 29 de noviembre de 2021.

La dirección electrónica en donde fue remitida y recibida la notificación personal es la misma que se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado, debidamente notificado en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no compareció al despacho y tampoco replicó la demanda.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.821.800. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40ef1a097ade919e811970cbc8905adce4c62dd6fd9c0bed01d325af35e7aa4**

Documento generado en 29/04/2022 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 03
Radicado: 18753408900120120006901
Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad.
Demandante: **NANCY AURORA GOMEZ**
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en Despacho No. 03 procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

- **SEÑALAR** el día jueves dieciséis (16) de junio del año en curso (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de entrega del 90% del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria 425-1040, denominado la Samaria, ubicado en la vereda Versalles, a la señora Nancy Aurora Gómez.

EXHORTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a entregar.

Deberá la parte interesada informar, previo a la fecha de la diligencia, quién es el secuestre del bien inmueble, dado el caso que se haya asignado por el juzgado comitente.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

SOLICÍTESE acompañamiento a la Policía Nacional y al Ejército Nacional hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia.

Requierase a la parte interesada para que facilite la información que pueda ser solicitada por la fuerza pública para efectos de determinar lo correspondiente al acompañamiento.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea222a8bccca45e30848810f02272f95db8709dbecacdeb9cc8b1df5d5ffedeb**

Documento generado en 29/04/2022 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**
Demandante: **MANUELA FERNANDA GALLEGO OSPINA**
Demandada: **YAMID AMAYA CANO**
Radicación: 2022-00059

INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204540ce9f536f2777c34379d4728dd59dfda2c9d99d9d4553ea1bb9f2b0d541**

Documento generado en 29/04/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXTRAPROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN: 2022-00066
SOLICITANTE: FREDY ALFREDO MUÑOZ VARGAS
SOLICITADOS: MARIA CELSA CUBILLOS MOLINA Y HUGO MUÑOZ VARGAS

El señor FREDY ALFREDO MUÑOZ VARGAS, actuando a través de vocero judicial, presenta solicitud extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, para ser absuelto por los señores MARIA CELSA CUBILLOS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.629.747 expedida en Belén de los Andaquíes Caquetá y HUGO MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.632.929 expedida en Florencia Caquetá.

Por haberse formulado de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular – artículos 183, 184, 198 y siguientes del C.G.P., se accede a la misma.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica del interrogatorio, y para ello se señala el día veintitrés (23) de abril de 2022 a las cuatro (4:00 P.M.), con el fin de escuchar a los señores MARIA CELSA CUBILLOS MOLINA Y HUGO MUÑOZ VARGAS.

En los términos del artículo 200 del C.G.P. y 8º del decreto 806 de 2020, CÍTESE Y NOTIFÍQUESE a los absolventes a quienes se le hará las prevenciones contenidas en los arts. 204 y 205 ibídem.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del solicitante en los términos del poder conferido.

Para la realización de la audiencia, se dispondrán los medios técnicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y utilizados por el Juzgado, por lo tanto, se informará a las partes, oportunamente el canal digital que se usará.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb8267859504509c934a24b34c849aef2c99ad60b60a8b105aaf5a76f544ce**

Documento generado en 29/04/2022 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESAPCHO COMISORIO: N° 002-2022

RADICADO: 19573600068020180023501

PROCEDENCIA: JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDIALES DE PUERTO TEJADA – CAUCA

RADICACION: interno 19-573-60-00-680-2018- 00235

Conforme a constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia para la cual fue comisionado este Despacho no se puede llevar a cabo por cuanto no se informó el lugar de citación – dirección física, número telefónico o correo electrónico del ciudadano a notificar, es del caso devolver las diligencias sin diligenciar.

Así mismo, adviértase que en el municipio de San Vicente del Caguán, existe el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, prestando servicios en el Batallón Cazadores, razón por la cual ante dicho despacho penal militar acantonado en el mencionado Batallón es factible solicitar la colaboración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

Primero.- ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 002-2022, ante el comitente, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- DESANOTESE del radicador.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e5512ada9ba9d737dee3e24ab0c38272ee694adce8a9d831b5709c1c675cc0**

Documento generado en 29/04/2022 10:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESAPCHO COMISORIO: 013-2022

RADICADO: 19573600068020180023505

PROCEDENCIA: JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDIALES DE PUERTO TEJADA – CAUCA

RADICACION: interno 19-573-60-00-680-2018- 00235

Conforme a constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia para la cual fue comisionado este Despacho no se puede llevar a cabo por cuanto no se informó el lugar de citación – dirección física, número telefónico o correo electrónico del ciudadano a notificar, es del caso devolver las diligencias sin diligenciar.

Así mismo, adviértase que en el municipio de San Vicente del Caguán, existe el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, prestando servicios en el Batallón Cazadores, razón por la cual ante dicho despacho penal militar acantonado en el mencionado Batallón es factible solicitar la colaboración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

Primero.- ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 013-2022, ante el comitente, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- DESANOTESE del radicador.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d1e4b3ee337c3a5865d37915dc41371394f7fc3cafe24269a3d611695a5738**

Documento generado en 29/04/2022 10:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESAPCHO COMISORIO: N° 015

RADICADO: 19573600068020180023504

PROCEDENCIA: JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDIALES DE PUERTO TEJADA – CAUCA

RADICACION: interno 195736000680201800235

Conforme a constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia para la cual fue comisionado este Despacho no se puede llevar a cabo por cuanto no se informó el lugar de citación – dirección física, número telefónico o correo electrónico del ciudadano a notificar, es del caso devolver las diligencias sin diligenciar.

Así mismo, adviértase que en el municipio de San Vicente del Caguán, existe el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, prestando servicios en el Batallón Cazadores, razón por la cual ante dicho despacho penal militar acantonado en el mencionado Batallón es factible solicitar la colaboración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

Primero.- ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 015, ante el comitente, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- DESANOTESE del radicador.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf94d7c1704cf6c529dccea520a32e737a6bbec0503624e6ababad4ed283bad**

Documento generado en 29/04/2022 10:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESAPCHO COMISORIO: N° 178-2021

RADICADO: 19573600068020180023500

PROCEDENCIA: JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDIALES DE PUERTO TEJADA – CAUCA

RADICACION: interno 19-573-60-00-680-2018- 00235

Conforme a constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia para la cual fue comisionado este Despacho no se puede llevar a cabo por cuanto no se informó el lugar de citación – dirección física, número telefónico o correo electrónico del ciudadano a notificar, es del caso devolver las diligencias sin diligenciar.

Así mismo, adviértase que en el municipio de San Vicente del Caguán, existe el Juzgado 67 DE Instrucción Penal Militar, prestando servicios en el Batallón Cazadores, razón por la cual lo correspondiente sería que se comisionara a dicho despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

Primero.- ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. N° 178-2021, ante el comitente, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- DESANOTESE del radicador.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63aa0d93676e701914abab700bc6e8ba47b4cebd2e452846a82d314f2ef6334**

Documento generado en 29/04/2022 10:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENAVIDES PENCUE
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES LUGO TUSARMA
RADICACIÓN: 2022-00078-00
Auto Trámite

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo: MOTOCICLETA YAMAHA, línea FZN150D-6 (FZ-S), placa OQN49F, color GRIS AZUL, motor No. G3E9E0105758, chasis No. 9FKRG2172M2105758, de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a0f010dcc5000bb6647954ce3f7f3104bf7b2dd94d1b1fb0fea19c7a726a1**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDY MURCIA GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00079-00**

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado JHON FREDY MURCIA GONZALEZ (c.c. 17.774.280), en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, Limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c21d2f8eb28fe94864cd85a389b1226151c48e036fb9187bab3aa30d9326a04**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DAMARIS RODRIGUEZ CHALA
RADICACIÓN: 2022-00081-00**

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 425-76306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa125ccb7f12f495cb0e3069828f8d8785d32e3e8242e5ab3f4264521b934e**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEINY KATHERINE ALVIRA RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS PERDOMO CRUZ
RADICACIÓN: 2022-00077-00
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de YEINY KATHERINE ALVIRA RAMIREZ y en contra de LUIS CARLOS PERDOMO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.826.214, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1 suscrita el 10 de noviembre de 2021, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: RECONOCER al abogado DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, identificado con la C.C. 17.691.419, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.230 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado a través del endoso en Procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef62b6ac2436577b311701a503b5b2765c4919cce68d5e1fc0c823132d8320**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENAVIDES PENCUE
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES LUGO TUSARMA
RADICACIÓN: 2022-00078-00
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BENAVIDES PENCUE y en contra de BRAYAN ANDRES LUGO TUSARMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.517.174, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1 suscrita el 10 de noviembre de 2021, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: RECONOCER al abogado DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, identificado con la C.C. 17.691.419, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.230 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado a través del endoso en Procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb27cbc4a196b5041809750e2deace1968c2ad23bb951a01ff23a7043eb64d**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDY MURCIA GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00079-00
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de JHON FREDY MURCIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.774.280, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE., por concepto de capital vencido, obligación contenida en el pagaré No. 8470082403, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A.

C.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS (\$11.990.291) MCTE., por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. 8470082403, base del recaudo ejecutivo.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 08 de abril de 2022, fecha en la que se presentó la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la C.C. 36.173.846, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado a través del endoso en Procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9068abc9d789a56bc524a354ee668d8ac1fd6742499ab2f2501674cb08c8f**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: DAMARIS RODRIGUEZ CHALA

RADICACIÓN: 2022-00081-00

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de DAMARIS RODRIGUEZ CHALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.690.235, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$930,899.99) MCTE., por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, obligación contenida en el pagaré No. 40690235 los que se discriminan de la siguiente manera.

1. CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$121.746,84) MCTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.66% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.
2. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$199.037,95) MCTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 d Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.66% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.
3. DOSCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$201.189,30) MCTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.66% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.

4. DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$203,363.90) MCTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.66% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.
5. DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$205.562,00) MCTE., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.66% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A.

C.- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$19.787.357,29) MCTE., por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. 40690235, base del recaudo ejecutivo.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios, que se causen desde el 08 de abril de 2022, fecha en la que se presentó la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C.

E.- OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$877.486.33) MCTE., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.77% EA de las cuotas vencidas y no pagadas obligación contenida en el pagaré No. 40690235 los que se discriminan de la siguiente manera.

1. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$222,621.92) MCTE., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.
2. DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$220,470.57) MCTE., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.
3. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$218,295.97) MCTE., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

4. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$216,097.87) MCTE., por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C. 1.026.292.154, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99be20b8ffac3fc79e52e50061ff21a58ffe162d680492c21bcb2a6a27202ed**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEINY KATHERINE ALVIRA RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS PERDOMO CRUZ
RADICACIÓN: 2022-00077-00
Auto Trámite**

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo: MOTOCICLETA SUSUKI, línea DR 150, placa UCG59F, color AMARILLO NEGRO, motor No. 157FMJ-3*G2U17337*, chasis No. LC6JCK4P5M0014265, de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d0fd16c50207838023a2572b3ad60e62f7be28636b716c9d4328665d16e4a**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **REINTEGRA S.A.S.**
Demandado: **ANDREA PERALTA ZULETA**
Radicación: 2021-00291-00
Auto INTERLOCUTORIO

AUTO DE TRÁMITE

Pasa a despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de corrección realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, a lo resuelto en el auto interlocutorio del nueve (9) de diciembre de 2021.

Dispone el artículo 286 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del juzgado).

El objeto de la solicitud, a voces del peticionario, es que se corrija lo correspondiente al numeral primero y el punto A, numeral 41 del auto que libra mandamiento de pago. Además de que se resuelva sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por capital acelerado y su correspondiente interés moratorio del Pagaré No. 9410080125, esbozados en las pretensiones Nos. 1 y 2 de la demanda.

Revisado el auto y la demanda, se tiene que efectivamente se incurrió en un error de transcripción y de omisión, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

Conforme lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del interlocutorio del nueve (9) de diciembre de 2021, el cual quedara así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **ANDREA PERALTA ZULETA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:”

SEGUNDO: ADICIONASE al auto interlocutorio de fecha 9 de diciembre de 2021, lo siguiente:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **ANDREA PERALTA ZULETA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$743.754,91) por concepto de capital acelerado, representados en el pagaré No. 9410080125.

Por concepto de interés de mora causados sobre la suma arriba mencionada, desde el día 12 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

TERCERO: CORREGIR el numeral 41 del literal A del numeral PRIMERO de la parte resolutive del interlocutorio del nueve (9) de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“**41.-** DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$239.250,47.) CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE., correspondiente a la Cuota No. 57 que debía cancelarse el 19 de junio de 2021. Más DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.595,80) CON OCHENTA CENTAVOS MCTE., por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 20 de mayo de 2021 hasta el día 19 de junio de 2021.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6598458341ad886976dfcd2e601b8cddb16f7c465ebc985bff1b5f1e5930601**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LEIDY LORENA RAMOS PALOMINO
Demandado: LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR
Radicación: 2022-00050-00
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LEIDY LORENA RAMOS PALOMINO, quien actúa como representante de su menor hijo JUAN ESTEBAN ORTEGA RAMOS y en contra de LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.826.059 y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.419.437,83) MCTE., sustentado en la Resolución No. 152 proferida por el ICBF Regional Boyacá del 20 de agosto de 2019, base del recaudo ejecutivo, de acuerdo a la siguiente tabla de valores, por los siguientes conceptos.

CUOTA DE ALIMENTOS			
AÑO	% DE AUMENTO	VALOR AUMENTO	VALOR TOTAL CUOTA
2019 (año en que se fija)	0	0	280.000
2020	6%	16.800	296.800
2021	3,5%	10.388	307.188
2022	10,03%	30.933,83	338.121,83

MUDAS DE ROPA			
AÑO	% DE AUMENTO	VALOR AUMENTO	VALOR TOTAL
2019 (año en que se fija)	0	0	200.000
2020	6%	12.000	212.000
2021	3,5%	7.420	219.420
2022	10,03%	22.007,82	241.427,82

1. DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$201.600) MCTE., por la sustracción del pago del incremento de la cuota alimentaria durante el año 2020.
2. CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$114.268) MCTE., por la sustracción del pago del incremento de la cuota alimentaria durante los meses de enero a noviembre de 2021.
3. TRECIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$307.188) MCTE., por la sustracción del pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021
4. TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$338.121,83) MCTE., por la sustracción del pago de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
5. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$458.260) MCTE., por la sustracción de pago parcial de mudas de ropa para el menor en el año 2021.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal A de este numeral.

C.- El valor correspondiente a las demás cuotas alimentarias que se causen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas toda vez que estas no tienen título ejecutivo que las respalde, de acuerdo a lo señalado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0852cc1dcd9fdcdb5c6c1a1fcb71ded5b3731c9b8299ba5431472cd987a79e**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SIGIFREDO CLAROS ROMERO
Radicación: 2022-00061-00
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SIGIFREDO CLAROS ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.710.627 y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTRÉS MIL PESOS (\$2.223.000) MCTE., por concepto de cuota vencida el 07 de marzo de 2021 y no pagada, sustentada en el pagaré No. 358450374, base del recaudo ejecutivo.

B.- SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$681.611) MCTE correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 08 de septiembre de 2020 al día 07 de marzo de 2021, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

C.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal A de este numeral.

D.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTRÉS MIL PESOS (\$2.223.000) MCTE., por concepto de cuota vencida el 07 de septiembre de 2021 y no pagada, sustentada en el pagaré No. 358450374, base del recaudo ejecutivo.

E.- SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$718.552) MCTE., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 08 de marzo de 2021 al día 07 de septiembre de 2021, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

F.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal D de este numeral.

G.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTRÉS MIL PESOS (\$2.223,000) MCTE., por concepto de cuota vencida el 07 de marzo de 2022 y no pagada, sustentada en el pagaré No. 358450374, base del recaudo ejecutivo.

H.- TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$389.920) MCTE., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 08 de septiembre de 2021 al día 07 de marzo de 2022, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

I.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal D de este numeral.

J.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.438.125,99) MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, sustentada en el pagaré No. 358450374, base del recaudo ejecutivo.

K.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal J de este numeral.

L.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.445.000) MCTE., por concepto de cuota vencida el 10 de abril de 2021 y no pagada, sustentada en el pagaré No. 459426825, base del recaudo ejecutivo.

M.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.843.722) MCTE., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 11 de octubre de 2020 al día 10 de abril de 2021, sobre la cifra mencionada en literal L de este numeral.

N.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal L de este numeral.

Ñ.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.445.000) MCTE., por concepto de cuota vencida el 10 de octubre de 2021 y no pagada, sustentada en el pagaré No. 459426825, base del recaudo ejecutivo.

O.- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.189.026,84) MCTE., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 11 de abril de 2021 al día 10 de octubre de 2021, sobre la cifra mencionada en literal Ñ de este numeral.

P.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal Ñ de este numeral.

Q.- VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$26.665.000) MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, sustentada en el pagaré No. 459426825, base del recaudo ejecutivo.

R.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal Q de este numeral.

S.- OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA y ÚN PESOS (\$8.146.071) MCTE., por concepto de capital, sustentada en el pagaré No. 17710627-1247, base del recaudo ejecutivo.

T.- UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.306.971) MCTE., correspondiente a los intereses causados hasta el 18 de febrero de 2022.

U.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifras mencionadas en literal Q de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdd5c8f2635dd0a54764f75c59527c72dafaf3c293fbbd5cf032cc7e2ff1ca**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: WILLIAM HINCAPIÉ ALARCÓN

**Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OLIVER LIZCANO ZOMAC S.A.S. hoy
PRODUCCIONES GANADERAS DEL CAQUETÁ S.A.S**

Radicación: 2022-00067-00

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de WILLIAM HINCAPIÉ ALARCÓN y en contra de PRODUCCIONES GANADERAS S.A.S, identificada con NIT. 901362693-5, representado legalmente por la señora MARYLEINY PATIÑO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.133.149.751, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE., por concepto del valor contenido en el cheque No. MP997030, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A de este numeral.

C.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE correspondiente a la sanción referida en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con la C.C. 1.075.227.003, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.303 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73327793171afda193e8286877eb9a7936d2b0500ceae9da180ce7633fc622**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CARLOS ARMANDO ROJAS
Demandado: ARTURO MUÑOZ QUITIAN
Radicación: 2022-00071-00
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CARLOS ARMANDO ROJAS y en contra de ARTURO MUÑOZ QUITIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.525.606, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000) MCTE., por concepto del valor contenido en la letra de cambio, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: RECONOCER al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con la C.C. 91.208.282, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.877 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado a través del endoso en procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a0b0a35a5b39d303b67808629f692a8c85cbcdac24e9d664c7a3cbfe56051**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: RUTH MERY VARGAS SILVA

Radicación: 2022-00075-00

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de RUTH MARY VARGAS SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.932, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.983.392) MCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 075656100015663, base del recaudo ejecutivo.

B.- DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$211.694) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de julio de 2020 al día 09 de marzo de 2022.

C.- TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTE Y ÚN PESOS (\$339.871) MCTE., por concepto de “otros” contenido en el pagaré No. 075656100015663, base del recaudo ejecutivo.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A de este numeral.

E.- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.963.528) MCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 075656100015666, base del recaudo ejecutivo.

F.- QUINIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$509.368) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de julio de 2020 al día 09 de marzo de 2022.

G.- TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DICISEIS PESOS (\$393.316) MCTE., por concepto de "otros" contenido en el pagaré No. 075656100015666, base del recaudo ejecutivo.

H.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal E de este numeral.

I.- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS (\$25.564.680) MCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 039056100020569, base del recaudo ejecutivo.

J.- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.229.249) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de enero de 2021 al día 09 de marzo de 2022.

K.- CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$113.849) MCTE., por concepto de "otros" contenido en el pagaré No. 039056100020569, base del recaudo ejecutivo.

L.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal I de este numeral.

M.- TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.539.969) MCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860003223242, base del recaudo ejecutivo.

N.- QUINIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$515.341) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de septiembre de 2021 al día 09 de marzo de 2022.

Ñ.- SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$79.320) MCTE., por concepto de "otros" contenido en el pagaré No. 4481860003223242, base del recaudo ejecutivo.

O.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal M de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: RECONOCER al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la C.C. 17.632.403, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado a través del endoso en procuración del título valor.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e83603db19f98c7ba59fb74792686ce9b28d33e1ed6f4ac323d87d833fa890**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PEDRO PARMENIO ARIZA MILLAN

Demandado: PABLO EMILIO MARMOLEJO LOZADA

Radicación: 2022-00076-00

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de PEDRO PARMENIO ARIZA MILLAN y en contra de PABLO EMILIO MARMOLEJO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.157.861, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 22 de noviembre de 2019, base del recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses legales causados desde el día 22 de noviembre de 2019 al día 22 de marzo de 2020, sobre la cifra mencionada en literal A.

C.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A.

D.- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) MCTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 31 de agosto de 2018, base del recaudo ejecutivo.

E.- El valor correspondiente a los intereses legales causados desde el día 31 de agosto de 2018 al día 31 de octubre de 2018, sobre la cifra mencionada en literal D.

F.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal D.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: RECONOCER a la abogada ADRIANA COBALEDA ZÚÑIGA, identificada con la C.C. 40.782.966, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.155del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **f0a522206c1a121d5adde00fb7f36de1cd09fb4f75378a74d7781aa77454ba3e**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YENYFER CAINA PENAGOS LÓPEZ
Radicación: 2022-00047-00
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el numeral quinto de los hechos relacionados en la demanda, la apoderada alega que la entidad FINAGRO endosó uno de los títulos valores base del recaudo ejecutivo a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, posteriormente dentro del listado de documentos que anexa junto a la demanda y pretende hacer valer como pruebas, señala en el segundo ítem “Endoso en propiedad del pagare N°. 459931235 de **FINAGRO** a Banco de Bogotá.”.

Sin embargo, el despacho al hacer la revisión de los documentos anexados a la demanda encuentra el pagaré original el cual tiene sello en donde el BANCO DE BOGOTÁ endosa el título valor a FINAGRO, pero no encuentra el documento reseñado con el cual la entidad FINAGRO endose a BANCO DE BOGOTÁ.

2.- En el acápite de pretensiones, literal a numeral 5, la apoderada de la parte demandante solicita se reconozcan los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el día 07 de noviembre de 2021, cuando los intereses moratorios sobre estos conceptos se deben reconocer desde el día de interposición de la demanda, que corresponde al 02 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos establecido en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como la señora JESSICA PÉREZ MORENO, en calidad de apoderada especial de BANCO DE BOGOTÁ, ha otorgado poder a la abogada SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA, para que lo represente en el presente proceso. El Despacho entra a reconocer personería jurídica a la Dra. GUZMÁN CABRERA, en los términos del poder conferido, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA, identificado con la C.C. 52.700.657 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a621e5c72d0b19a7bf39c6e0f2bbb749266ac1f18bcfd0b3ddbd0bed2eb0bdd**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: HERNANDO CAICEDO GAONA
Radicación: 2022-00064-00
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el primer párrafo de la demanda, en cual se determinan las partes, la apoderada de la parte demandante dirige la demanda de la referencia al señor Hernando Caicedo Gaona, sin embargo y de acuerdo con el artículo 468 del Código General del Proceso, se establece que cuando se pretenda la efectividad de una garantía real la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del bien inmueble; y al observar certificado de libertad y tradición allegado en la demanda el Despacho encuentra que el actual propietario es la señora Amparo Arenas León.

2.- En el acápite de los hechos, se señala que sin perjuicio de la aceleración total de la obligación, la parte demandante pretende el pago de los intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no paga. Sin embargo, en el acápite de pretensiones, se solicita el pago del capital insoluto de las obligaciones y sus respectivos intereses moratorios, sin embargo no se hace la aclaración de cuáles fueron las cuotas vencidas y no pagadas por las que están solicitando el pago de intereses de plazo, por lo que no hay precisión ni claridad en lo pretendido.

De conformidad con lo anterior, la presente demanda no reúne los requisitos establecido en el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso.

Como el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECOSA, quien cuenta con poder especial para endosar los títulos valores del GRUPO BANCOLOMBIA, endosó en procuración los títulos valores objeto de recaudo a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para que lo represente en el presente proceso. El Despacho entra a reconocer personería jurídica a la Dra. LEÓN LIZARAZO, en los términos del poder conferido, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado con la C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3117f6db4449b5cd43fb485387047e8f1f94e6e52fde3ffd89bf48363f8733**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCES: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO.

DEMANDADO: TATIANA MUÑOZ VEGA

RADICADO: 2020-0134

Asunto: Resuelve Excepciones Previas

INTERLOCUTORIO

Al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada Tatiana Muñoz Vega; “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” Y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Refiere el memorialista, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por cuanto el demandante persigue no solo a a la demandada, sino a un establecimiento de comercio del cual inclusive pide el embargo y secuestro de la unidad comercial, sin aportar una sola prueba de la cual se desprenda que el mismo es propiedad de mi mandante. Ahora bien, si un apoderado pretende perseguir un bien o establecimiento de comercio y solicitar que sobre el caigan medidas previas, como es aquí este caso, debió dirigir la demanda contra su propietario e integrar un litisconsorcio necesario, toda vez que sin una sola prueba hace afirmaciones que mi mandante, es la propietaria del establecimiento, que es la dueña, etc, pero no asoma un certificado de cámara de comercio de donde se pueda colegir, que efectivamente esto es así o por lo menos debió dirigir también la demanda contra el establecimiento de comercio Construcciones Eléctricas, para así estar legitimado para pedir medidas previas contra este.

Tramitado el medio exceptivo se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En cuanto a las excepciones previas se refiere, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso concreto se aprecia que únicamente la excepción previa propuesta por la pasiva, de “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” está

consagrada en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, numeral 9º, para lo cual el Despacho se ocupará a continuación:

No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios:

El litisconsorcio necesario:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.

En el presente asunto no se configura el litisconsorte necesario, pues este es facultativo, la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado, por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, a manera de conclusión se puede afirmar que el litisconsorcio facultativo se diferencia en que la decisión que tome el juez, no afecta a todos por igual si no que los afecta a cada uno en particular, ya que cada miembro tiene la facultad de presentar las pruebas que lo favorezcan más en el proceso, además este litisconsorcio tiene una característica especial y es que solo se da en casos de responsabilidad extracontractual.

Se insiste en que refiere el memorialista, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; sin embargo, tal y como se desprende de los hechos CUARTO Y QUINTO que fundamentan la demanda, la razón que ha motivado a la parte actora para dar inicio a esta acción judicial, se desprende del presunto contrato de arrendamiento verbal celebrado entre el demandante - secuestre y la demandada Muñoz Vega, desde el primero de diciembre de 2018, respecto del local No. 4, estableciéndose adicionalmente un canon de arrendamiento mensual por valor de \$800.000.oo., buscando a través de la acción civil obtener la declaratoria de la terminación del contrato verbal y la restitución del inmueble que le fue entregado a la accionada en arrendamiento.

No obstante, el presunto acuerdo verbal, la demandada, según refiere el actor, no ha cancelado los valores pactados, razón por la cual precisa que recibió ésta la advertencia sobre la posible solicitud de restitución del local por tal omisión.

Por lo anterior resulta notoriamente claro, que la acción impetrada por el demandante debía ejercerse en contra de la hoy demandada, pues se reitera que es ella, quien según el dicho del accionante tomó en arrendamiento el local comercial y por ende recae en la misma la obligación del pago de la suma dineraria pactada por concepto de arrendamiento y adicionalmente ante el incumplimiento, hacer entrega del inmueble, dando por terminado legalmente el convenio de arrendamiento.

Vistas así las anteriores consideraciones, la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada, no está llamada a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a declararla infundada.

No se pronuncia el Juzgado respecto de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, habida cuenta que la misma no está enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo: RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor PEDRO JOSE LAGOS OSORIO, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c45d0517407369183f11bb1ae93be0fdb030d415f98be8422fd73c43a90e3**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio CIVIL No.04
Radicado: 18592318400120200015407
PROCESO: SUCESION INTESTADA
Causante: YERFENSON ESNEIDER QUINTANA DIAZ
Radicado: 18592-318-4001-2020-00154-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO RICO
CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el Despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día diez (10) de junio del año en curso (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad del extinto YERFENSON ESNEIDER QUINTANA DIAZ, marcados con el herrete 4HC o BUTF, en un total de 977 semovientes bovinos, trece (13) equinos y veinticinco (25) porcinos, que se encuentran en la finca Villa Salle de la Vereda la Novia de San Vicente del Caguán, Caquetá.

OFICIESE con 15 días de antelación a EJERCITO y POLICÍA NACIONAL para que informen sobre las condiciones de orden público en el municipio, con el fin de establecer la viabilidad de desplazamiento hasta la zona donde está ubicado el predio en el que se va a desarrollar la diligencia. Así mismo para que informen sobre disponibilidad de acompañamiento a la diligencia en la hora y fecha señalada.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar. Previamente la parte interesada deberá establecer si los semovientes a secuestrar se encuentran en el inmueble mencionado, así como realizar las labores propias de ubicación del predio, informando al despacho sobre los resultados.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicator y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6ea77589d3722b53c3c1c16534b3cad9e5331e3731a7bfd3bce4c16c6a08f**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 018
RAD. 18753408900119990018800
Condenado: BENIGNO - GORDILLO PEREZ
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ.
Radicación: No. 1999-00188 con N.I. 11650

OBJETO: NOTIFICAR personalmente al condenado BENIGNO - GORDILLO PEREZ del contenido del auto interlocutorio No. 226 del 22 de marzo de 2021.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en Despacho No. 018 por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

Citar por secretaría al señor BENIGNO - GORDILLO PEREZ, para que comparezca de manera personal a este Juzgado, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del auto interlocutorio No. 226 del 22 de marzo de 2021 proferido por dicha judicatura.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dfbf3981cb3b50ca710939153c728ed8bc3c0592fcf328675f1535a6201aba**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 348
Radicado: 18753408900120128008700
Condenado: CALEB ARIAS MOLINA
Procedencia: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ.
Radicación: No. 2012-80087 NI. 9350

OBJETO: NOTIFICAR personalmente al condenado CALEB ARIAS MOLINA del contenido de los Autos Interlocutorios No. 0536 y 0537.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en Despacho No. 348 por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

Citar por secretaría al señor CALEB ARIAS MOLINA, para que comparezca a este Juzgado, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de los autos interlocutorios No. 0536 y 0537 del 31 marzo de 2022 proferidos por dicha judicatura.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e98e53d2f3c9871208b1d176f3ce540de56448a4cc095dcbbb99f8c4ec22e**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio – No. 171
Radicado: 11001600005020180004502
Proceso: Penal – inasistencia alimentaria
Procesado: LUIS ALEXANDER RICARDO RODRIGUEZ
Procedencia: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA
Radicación: No. 110016000050201800045. RAD INTERNO 334395

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el Despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

CITese al señor LUIS ALEXANDER RICARDO RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. 80756382, PARA QUE SE sirva SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO Y DILIGENCIAR EN DEBIDA FORMA el contenido de la providencia de fecha 7 de Marzo de 2022.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116901affbbf5ba70c73cde9819c3f7abb684c64e4b60edb9d588657d75bcb8**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.

PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

RADICADO: 18753408900120220007000

I. ASUNTO:

La doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente de Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 024 del 16 de marzo de 2022 y auto de trámite del 28 de marzo de 2021.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia a través de la Resolución 024 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual se establece de manera provisional alimentos a favor de los menores JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS.

Así las cosas, procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 024 del 16 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS".

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Por solicitud invocada por la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.823.692 el día 27 de julio de 2020 y después de diferentes diligencias que se habían llevado a cabo, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, celebró el día 16 de marzo de 2022, de manera presencial en las instalaciones de la entidad, diligencia administrativa a favor de los menores de edad JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS, con el fin de establecer la custodia y



cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor de los señalados menores.

- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la resolución No. 024 del 16 de marzo de 2022, por parte de la autoridad.
- 1.3 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución número 024 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual tazó de manera provisional y a título de alimentos a favor de los menores JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA, la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000) mensuales por cada uno, a cargo del señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario por los dos progenitores el otorgamiento de 03 mudas de ropa por el valor de \$100.000 a favor de los menores de edad.
- 1.4 A través de ventanilla única de la Comisaria de Familia se recibió el día 22 de marzo de 2022, un inconformismo radicado por el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS contra la Resolución 024 del 16 de marzo de 2022, pretendiendo con éste que se revoque parcialmente la decisión inicial, se disminuya la cuota fijada por concepto de alimentos provisionales, sin establecer el valor a reducir y asimismo se proceda a otorgarle la custodia de uno de los menores de edad.
- 1.5 Una vez revisado el inconformismo presentado, el funcionario de la Comisaría de Familia, decidió no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 16 de marzo de 2022; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada al Juzgado de la referencia, con el fin de que sea este Despacho judicial el encargado de revisarla, conforme el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN



VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a través de resoluciones No. 024 del 16 de marzo de 2022 y auto de trámite del 28 de marzo de 2022.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.



El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a favor de los menores, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE y los requisitos de la resolución No. 024 del 16 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS".

De la solicitud de audiencia de conciliación.

Por información suministrada por la Comisaria de Familia de esta ciudad, se conoció que el 27 de julio de 2020, la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE solicitó que se adelantara trámite administrativo contra el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de sus menores hijos JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS.



La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación en varias oportunidades, donde el día 17 de marzo de 2021 de manera presencial a las instalaciones de la Comisaría de Familia de San Vicente acudieron las partes y no llegaron a algún acuerdo.

Se continuó el trámite del proceso pese a no existir acuerdo conciliatorio en esa oportunidad en donde se continuaron realizando valoraciones psicológicas a los menores JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS y en varias oportunidades se citó a las partes ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE y JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS sin que se lograra llegar a un acuerdo y en donde el día 16 de marzo de 2022 y ante la comparecencia de ambas partes, sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas, la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la resolución No. 024 del 16 de marzo de 2022.

Finalmente, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, expidió en la misma fecha la Resolución anteriormente citada, por medio de la cual se estableció a cargo de JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, la obligación de “suministrar alimentos provisionales para sus menores hijos NNA JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS, la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$ 1000.000) mensuales, por cada uno, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), salud, frente al vestuario y los progenitores deberán cancelar 03 mudas de ropa por el valor de \$100.000.

Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Solicitud de fecha 27 de julio de 2020 por parte de la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE, con el fin de que se procediera a adelantar diligencia de conciliación.
- Historia de atención de fecha 24 de agosto de 2020.
- Consentimientos firmados por parte de la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE.
- Registro civil de nacimiento de FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS.
- Certificados de ADRES.
- Esquema de vacunación de FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE.
- Boleta de citación de fecha 17 de marzo de 2021.
- Constancia de no acuerdo de fecha 17 de marzo de 2021.
- Reporte de actuación de fecha 08 de abril de 2021.
- Reporte de actuación de fecha 27 de mayo de 2021.



- Boleta de citación de fecha 12 de agosto de 2021.
- Boleta de citación de 20 de enero de 2022.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 20 de enero de 2022.
- Boleta de citación de fecha 18 de febrero de 2022.
- Boleta de citación de fecha 24 de febrero de 2022.
- Informe de visita familiar de fecha 4 de febrero de 2022.
- Reporte de actuación de fecha 08 de febrero de 2022.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica d fecha 21 de febrero de 2022.
- Boleta de citación de fecha 16 de marzo de 2022.
- Pantallazo de conversación por whatsapp.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 16 de marzo de 2022.
- Resolución No. 024 d fecha 16 de marzo de 2022.
- Diligencia de notificación personal de la anterior resolución.
- Inconformidad de la anterior resolución.
- Registro civil de nacimiento de Gibran Arian Valencia Alonso.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Norma Lizeth Alonso Tafur.
- Certificado de la institución rural la Unión.

V. CONCLUSIÓN

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la Resolución 024 – 2022, y la custodia así de uno de los menores, el despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho



concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 024 – 2022 del 16 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS".

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE, en calidad de progenitora de los menores JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS'', según la cual fue radicada el 27 de julio de 2020 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación en primera medida el día 17 de marzo de 2021, la cual fue declarada fracasada, sin embargo, se continuó con la etapa de pruebas y el día 16 de marzo de 2022, se intentó de nuevo la conciliación la cual se decretó fracasada, por lo cual se expidió la resolución No. 024 del 16 de marzo de 2022 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por la autoridad competente, lo cierto es que, de la resolución No. 024 – 2022, elevada en la misma fecha, se logra constatar que ambas partes asistieron a las diligencias, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

De la misma resolución 024 – 2022, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO entre las mismas, se declaró fracasada.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir la Resolución 024 – 2022, a través de la cual ordenó a favor de los menores JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA, la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$ 100.000) mensuales por cada uno, a cargo del señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, más el CINCUENTA



POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario por los dos progenitores el otorgamiento de 03 mudas de ropa por el valor de \$100.000 a favor de los menores de edad.

Pues bien, luego de notificada la resolución 024 – 2022 del 16 de marzo de 2022, el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, progenitor de los menores de edad interpuso el día 22 de marzo de 2022 inconformismo frente a la resolución anteriormente señalada.

Frente a esta solicitud, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado de esta municipalidad para lo pertinente, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial el día 30 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora ERICA XIOMARA VANEGAS MONTEALEGRE como madre de los menores, encuentra el Despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de los menores NNA JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de revisión si bien es cierto que al Juez que ejerce revisión en este tipo de procesos, le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a tazar como alimentos provisionales a favor de los menores JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA, la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000) mensuales por cada uno, a cargo del señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario por los dos progenitores el



otorgamiento de 03 mudas de ropa por el valor de \$100.000 a favor de los menores de edad.

Como fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 024-2022, la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que:

Para la fijación de la cuota alimentaria se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia que señala:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Difiere el recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su inconformismo, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos resulta elevada considerando su capacidad económica, puesto que de su oficio como jornalero no genera muchos ingresos y que actualmente tiene otro hijo, adjuntado copia del registro civil de nacimiento de éste último.

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley¹, que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la

¹ Artículos 1494 y 411 del Código Civil



obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando el caso de marras y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco que en el subjuice está acreditado con el Registro Civil de Nacimiento de los menores, documentos idóneos demostrativos de su condición de hijos de JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS y que les facultaba para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser los niños menores de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia², se configura efectivamente en ella la “necesidad de los alimentos”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra el Despacho a determinar si la tasación dispuesta a través de la Resolución 024 de 2022 objeto de revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica del señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, sin que se lograra acreditar fehacientemente que el padre de los menores percibía más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura de la resolución se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable y poco remunerado para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por la progenitora de los menores.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, sino solamente que tiene otro hijo, por lo cual debía presumirse que el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, devenga al menos el salario mínimo legal que para esa fecha obedecía a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000.)

² Artículo 411 Código Civil



Ahora bien, Partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicho tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el alimentante³, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000). Frente al vestuario, se verifica que de la resolución se determinó que las tres mudas de ropa serán entregadas por los progenitores es decir no quedó a cargo sólo de uno, por lo cual tampoco es desproporcional.

Como dentro del proceso administrativo el demandado aunque probó tener una obligación adicional alimentaria vigente, y teniendo en cuenta las necesidades de sus hijos, este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría de Familia encargada, por concepto de alimentos a favor de los menores, al encontrarse dentro del límite establecido para ello, pues no alcanza a constituir ni siquiera el CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que se presume recibe los alimentantes.

Por último, frente a la inconformidad de que se proceda a otorgarle la custodia de uno de los menores de edad, y que se proceda a realizarle entrevista a los menores para conocer si quieren vivir con él, no es necesario proceder a ejercer dicha valoración, pues desde el mes de julio de 2020 que se dio apertura al proceso se han realizado varias valoraciones psicológicas a los menores los cuales afirman estar en buenas condiciones, es más de la valoración del día 20 de agosto de 2020 el menor FRANKI SANTIAGO señaló cuando se le indaga respecto de su padre que éste nunca lo llama, que tiene novia, lo extraña pero que no le manda nada, y que hasta le ha manifestado a JUANCHO que él no tiene hijos.

En valoración psicológica de fecha 20 de enero de 2022 el menor FRANKI SANTIAGO señala cuando se le indaga sobre su papá que hace tiempo no habla con él, que lo quiere pero que la relación con la madre es buena. Nótese que han pasado cerca de dos años y al parecer el padre no ha ejercido ni siquiera contacto con sus hijos. Es más en dicha valoración se le preguntó si quería pasar más tiempo con el padre, el mismo se inquieta, se pone nervioso y dice que hace mucho tiempo no lo ha visto. Dice que el no tener una figura paterna ha creado un altibajo en su desarrollo emocional.

En informe de visita familiar de fecha 4 de febrero de 2022, la trabajadora social de la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, señaló en el concepto socio familiar que: Verificado el estudio se determina que la señora ERICA XIOMARA no manifiesta dificultades para brindar atención y dar cumplimiento a los derechos de protección, alimentación, cuidado integral y de

³ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia



salud de los menores de edad. Por todo lo anterior expuesto el concepto es favorable para que la señora ERIKA XIOMARA obtenga la custodia de sus hijos, es una madre garante de derechos.

En valoración psicológica de fecha 16 de marzo de 2022 el menor FRANKI SANTIAGO la psicóloga de la Comisaria d familia Dra. Estefanía Quintero señala como concepto psicológico que en desarrollo de la sesión se verifica que el menor tiene un buen comportamiento pero que está afectado emocionalmente por la muerte de su padrastro con el que llevaba una buena relación interpersonal, además que él era su figura paterna.

En acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 20 de enero de 2022, el menor Juan Carlos Valencia Vanegas, en el concepto psicológico señala que es un niño muy sociable y dinámico, que refleja la falta de su figura paterna, pues dice que ha querido compartir tiempo con su papá.

En acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 21 de febrero de 2022 realizada al menor JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS. Señala que él quiere ver a su papá porque hace rato no lo ve.

En acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 16 de marzo de 2022 realizada al menor JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS. Señala que él quiere ver a su papá porque hace rato no lo ve.

Por lo cual, han sido varias las valoraciones psicológicas donde se evidencia que los menores son enfáticos en señalar que hasta el mes de marzo de 2022 su padre no ha compartido con ellos y hasta han señalado que nos les ayuda económicamente, en donde la figura paterna tal y como lo ha determinado las psicólogas y trabajadoras sociales la desempeñó en vida el padrastro de estos, el cual falleció hace poco, por lo cual el rol de padre del inconforme con la decisión administrativa ha sido nula, haciéndose entrever por qué los menores en algunos momentos se inquietan al preguntárseles si quieren ver más a menudo a su padre pus hace mucho tiempo no comparten con éste.

Por último, como se expresó en párrafos anteriores la trabajadora social señaló que la madre de los menores ostentaba las condiciones para tener la custodia de sus hijos, y aunque se trató de verificar lo pertinente frente al progenitor, lo anterior no se logró debido a la falta d colaboración del progenitor en el proceso administrativo, pues la forma de comunicación entre las autoridades administrativas y el solicitado fue un número que dejó el cual era supuestamente de la hermana, pero cuando se contactaban a teléfono celular y preguntaban por el señor JUAN BAUTISTA VALENCIA ROJAS, una persona manifestaba que hace rato no lo veían, por ende no se logró realizar la visita social tal y como existe soporte de actuación de fecha 27 de mayo de 2021.



Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 024 del 16 de marzo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JUAN CARLOS VALENCIA VANEGAS y FRANKI SANTIAGO VALENCIA VANEGAS", proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.
2. SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguán - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f507a985ac73702378a110deb5c66d7418ba656bf4f6cbdaf6cb452a23dbf9b**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY LORENA RAMOS PALOMINO
DEMANDADO: LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR
RADICACIÓN: 2022-00050-00**

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR (C.C. 1.117.826.059), en los BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO OCCIDENTE Limitando la medida hasta la suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR (C.C. 1.117.826.059) como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee28cbc792d23a91cc31b9e6a767d044d33be52094d9c75692c8d5d5e4fb23**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SIGIFREDO CLAROS ROMERO
RADICACIÓN: 2022-00061-00

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado SIGIFREDO CLAROS ROMERO (C.C. 17.710.627), en los BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLOMBIA. Limitando la medida hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$95.000.000) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271099f1155a4a4aca98438c47b1c597b21bdb104d30fe31e9f07ec966fe8d3d**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY LORENA RAMOS PALOMINO
DEMANDADO: LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR
RADICACIÓN: 2022-00050-00

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR (C.C. 1.117.826.059), en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, UTRAHUILCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA Limitando la medida hasta la suma de a CINCUENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$55.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, ubicado en la vereda El Rincón Llanero del municipio de San Vicente del Caguán, identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 425-70109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407039aea8caec19d0fefee71a6b865b540a72b0a5505db53b0df68a5fdc041**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUTH MERY VARGAS SILVA
RADICACIÓN: 2022-00050-00**

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 425-33520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c07504b9482e206217be4e8b8e43bdb87d36898372f6639656dc764ce9ce9c**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PEDRO PARMENIO ARIZA MILLAN

Demandado: PABLO EMILIO MARMOLEJO LOZADA

Radicación: 2022-00076-00

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR (C.C. 1.117.826.059), en los BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA Limitando la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES PESOS (\$15.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo del salario que percibe el demandado PABLO EMILIO MARMOLEJO LOZADA (C.C. 88.157.861) como docente vinculado a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b29795943d0b271c2e17467bf62c1530df9e496eb47218c28f14c6c4ee1e8b**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 06

Radicado: 18753408900120200012301

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE GARZÓN HUILA.

RADICACION: 2020-00123

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, señálese el día 01 de junio de 2022 a las 8:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural, Finca la Palmera, ubicado en la Inspección de Campo Hermoso de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-71296, 50% de propiedad del señor Carlos Alberto Osorio Fierro.

Téngase como secuestre al auxiliar de justicia Alirio Méndez Cerquera, a quien se le notificará conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

Exhórtese a la parte interesada que deberá aportar la documental que acredite el decreto de la medida cautelar, la inscripción de la medida y el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Ofíciense al Ejército Nacional y a la Policía Nacional para que garanticen el acompañamiento hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y de las partes.

Infórmese a las partes sobre la fecha y hora programada y comuníquese al Juzgado comitente.

Adviértase que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c9c00874140281fccdfefe207adcffda7a7539267b3b266f8dc989f8e42961**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 10

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA.

RADICACION: 41001-31-10-001-2021-00140- 03

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO DE SEMOVIENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme a la comisión conferida en Despacho comisorio No. 10, por el Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día dos (2) de junio del año en curso (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los semovientes que pastan en el inmueble ROSA BLANCA, ubicado en la vereda Guacamayas del municipio de san Vicente del Caguán Caquetá, discriminados así: 21 vacas paridas, 21 crías hijos de las vacas paridas, 39 vacas horras, 22 novillas, 151 vacas de cría, 125 crías hijos de las Vacas de cría, 44 novillas preñadas, 45 terneras de levante, 45 terneros de levante, 12 toretes gordos para la pesa, promedios 550 kilogramos cada uno, 14 novillos a media ceba, promedio 380 kilos cada uno, 77 novillos promedio 300 kilogramos cada uno, 16 machos promedio 350 kilogramos cada uno, 20 terneros machos recién destetos y 7 toros reproductores todos de raza averdín anguz para un total de 659 cabezas de ganado.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar. Así mismo solicítese que allegue las piezas procesales correspondientes al decreto de la medida cautelar y demás.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Ofíciense al Ejército Nacional y a la Policía Nacional para que garanticen el acompañamiento hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y de las partes.

Adviértase que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad6011257df91455279b6972408ce38e311fc0b91c2e1893118feefc4e5ccc**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 040

RADICACIÓN: 76001310300120180024500

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

RADICACION: 2018-00245

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede, y para con la finalidad de auxiliar la comisión de la referencia, **SEÑÁLESE** el día 15 de Junio de 2022 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 425-77166, 425-77167 y 425-77169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, cuya propiedad es del demandado RUBÉN DARÍO LONDOÑO DUQUE C.C. 14.893.385.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

INFÓRMESE al Ejército Nacional y a la Policía Nacional sobre la fecha y hora fijada para que garanticen acompañamiento hasta la zona donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar.

OFÍCIESE al Juzgado de conocimiento para que se entere de la fecha dispuesta.

Infórmese a las partes sobre la fecha y hora programada y exhórteseles para que aporten certificado de libertad y tradición actualizado.

Adviértase que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12a81ee50a5a28682d744dc1ed21995485768a6d9d6e57f70670cbb33c402db**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 014

RADICADO: 18592318900120180017505

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
PUERTO RICO - CAQUETÁ.

Proceso EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandada: HENRY ARTURO PAZ BURBANO

radicación 18-592-31-89-001- 2018-00175-00

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE

Conforme la comisión conferida en Despacho comisorio No. 014, procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día catorce (14) de junio del año en curso (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble Lote de terreno urbano, junto a la casa de habitación en el construida, ubicada en la Calle 9 A No. 10 A ESTE 36, con Carrera 11 ESTE Urbanización Primero de Marzo del Municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, con un área de aproximada de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (128 Mts²); identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0284-0005-000 y registrada bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 425-69076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá; Determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con vía pública CALLE 9 A, en 8.00 metros. SUR: Con predio No. 01- 010-0284-0006-000, en 8.00 metros. ORIENTE: Con vía publica CARRERA 11, en 16.00 metros. OCCIDENTE: Con predio No. 01-01-0284-0004-000, en 16.00 metros, de propiedad de HENRY ARTURO PAZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No 5.228.271.

La base de licitación será del **70%** del avalúo, y será postor hábil quien consigne el **40%** de dicho avalúo, conforme los artículos 448 y 451 del C.G.P.

3.- ELABORESE por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al interesado para que dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 del C.G.P.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito ejecutado.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual, las partes interesadas deberán acudir cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Gobierno Nacional.

Los documentos y demás que se vayan a adjuntar previo a la diligencia, deberán ser remitidos a través de la dirección electrónica institucional del Juzgado.

6.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491fe29ce413d5bf67be09b504df5c9562d2e1e3a9a3deb7c389c6577315c56**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO CONCEPCION ROJAS DE CALDERON
RADICACION 2021-00414-00
AUTO DE TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, y las constancias de notificación por aviso allegadas a este despacho por la parte activa, no es viable que se surta la notificación de la demandada, puesto que se envió con antelación a la citación para diligencia de notificación personal, desconociendo el trámite establecido en el artículo 292 del C.G.P.

No es viable entonces, considerar que la demandada está notificada por aviso, dado que la forma en que se realizó el procedimiento de notificación presenta irregularidades frente a la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada CONCEPCION ROJAS DE CALDERON, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que realice nuevamente las notificaciones a la demandada CONCEPCION ROJAS DE CALDERON, a la dirección indicada en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a9cb4ab9e752d1ac67dde76b1fc6190bb5b95da7bce71e3f7defea325ccd**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: WILLIAM SANABRIA TRIVIÑO
Radicación: 2022-00080-00
Auto Interlocutorio

Se procedió realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DVU541.

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 depreca:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

(...)”

Se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución. Por lo que se encuentra que la presente solicitud reúne los requisitos contemplados en el articulado ya mencionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ del vehículo automotor de placas DVU541, de propiedad de WILLIAM SANABRIA TRIVIÑO; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a cualquiera de los parqueaderos que tengan a su disposición para tales fines

Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos relacionados en el numeral anterior, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ al correo electrónico felixhernan_arenasmolina@yahoo.es o arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con cédula No. 17.658.878 y portador de Tarjeta Profesional No. 135.818 de Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f9eaaa2bf37195f3ecd966af5ff3d156c4fe33d76c45b1524368296f1dfb3**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSE ARCES MOLANO MARTINEZ
RADICACIÓN: 2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO

A despacho la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda de la referencia se encuentra que el apoderado judicial señala que el domicilio del demandado es en esta municipalidad, sin embargo, revisados los anexos presentados, se percata este Juzgador que existe una contradicción, toda vez que en el pagaré y su respectiva carta de instrucciones se relaciona que el domicilio del demandado es la ciudad de Florencia y por otro lado, se encuentra anexo un formulario de datos personales donde se señala que el domicilio es en este municipio. Y no existe una forma de determinar que el uno sea el domicilio actual, pues todos los documentos fueron diligenciados en la misma fecha.

Teniendo en cuenta que el artículo 28 del Código General del Proceso determina varias formas para establecer la competencia territorial, que en su numeral tercero establece que los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar donde se deba cumplir la obligación, que no existe claridad frente al lugar de domicilio del demandado y que sí existe claridad en que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Florencia, lo cual se encuentra establecido en el pagaré; este Despacho se considera sin competencia para conocer del presente proceso por ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, Caquetá, debiéndose remitir la demanda a la capital caqueteña para que sea repartida entre los despachos de tal categoría.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial en contra de José Arces Molano Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, REMITANSE la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Florencia (reparto) por ser el competente para conocer este proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3ba152723764668e3c6f38353e88c283dc1644bc7bfc77b0e52eb16a2ac2e**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	JAIRO LEON CHAVEZ CADENA
Demandados:	CARLOS ALBERTO PEREZ NARVAEZ Y OTRO
Asunto:	Terminación proceso.
Radicación:	No. 2019-00003

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la endosataria para el cobro judicial, facultada para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó la parte demandante en escrito que antecede.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.

3º.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6edf034a166fc29f6b267aeac911755d2229086f0ff2628c1f109706103257d**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	AMPARO URREGO RODRÍGUEZ
Demandados:	CARLOS ALBERTO PEREZ NARVAEZ Y OTRO
Asunto:	Terminación proceso.
Radicación:	No. 2019-00055

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la endosataria para el cobro judicial, facultada para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo petitionó la parte demandante en escrito que antecede.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.

3º.- Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d96ff39fdc33a8081370375cb06521e7bef772d0ea494b112ade5d57e327**

Documento generado en 29/04/2022 09:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>